



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 349/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 29 de junio de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxxxxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxxxxx, en la que solicita ser indemnizada debido a los daños sufridos el día 21 de junio de 2004, en un accidente que relataba en los siguientes términos:



“El pasado día 21 de junio y siendo las 14,45 me dirigía a una consulta médica en xxxxxxxxxxx. En la C/ xxxxxxxxxxx, hacia el nº 3 ó 5, debido al mal estado de la calzada, tropecé y caí en la misma. Me lesioné la rodilla derecha y me golpeé en las dos. Asimismo se me abrieron las gafas y se me rompió el pantalón. Una señora que pasaba me ayudó a levantarme puesto que sola no podía. Me vi en la necesidad de coger un taxi hasta el ambulatorio. Una vez allí me hicieron la 1ª cura y me remitieron al centro de xxxxxxxxxxx (por ser el mío) y allí la doctora de guardia que me atendió me levantó la cura que llevaba. Hizo un reconocimiento de las lesiones y redactó un informe con el que se quedó para enviarlo al juzgado”.

Acompaña a la reclamación una copia del informe emitido por los servicios sanitarios de la Junta de Castilla y León, en el que se hace constar que a las 17 horas del día 21 de junio de 2004 asistieron a Dña. xxxxxxx, por una caída en la calle xxxxxxxxxxx debido al mal estado del pavimento –según manifestación de la misma–, presentando una herida contusa en la rodilla derecha y contusión en la izquierda.

Segundo.- Mediante escrito de 5 de julio de 2004, se informa a la interesada de la admisión a trámite de su reclamación, de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Mediante un nuevo escrito de 5 de julio de 2004, se requiere a la interesada para que en el plazo de diez días aporte los datos y documentos que se le solicitan, en concreto la indemnización que reclama y los justificantes originales de la misma.

Con fecha 18 de julio la interesada presenta un escrito, en contestación al requerimiento que se le había practicado, en el que describe sus circunstancias personales pero no cuantifica el importe de los daños que alega en la reclamación.

Cuarto.- Durante la instrucción del procedimiento se solicitan sendos informes a la Jefatura de la Policía Local y al Servicio de Vías y Obras municipal sobre extremos relativos al accidente supuestamente acaecido.



Quinto.- Con fecha 9 de julio de 2004, el ingeniero del Servicio de Vías y Obras señala en su informe que “el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico”. Se aporta, junto con el informe, una fotografía de la situación en que se encontraba el pavimento de la acera en cuestión, en la que se puede observar el mal estado de conservación del pavimento de la vía pública en la que la interesada afirma haber sufrido el percance.

Con fecha 4 de agosto de 2004 la Policía Local emite un informe en el que hace constar que “revisados los archivos de este Cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída de la Sra. xxxxxxxxxx”.

Sexto.- Mediante escrito de 8 de noviembre de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la interesada (recibiendo la notificación el 12 de noviembre de 2004), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Posteriormente, la interesada presenta un escrito en el que tras relatar de nuevo los hechos cuantifica la indemnización solicitada en 2.828 euros, de los cuales 2.748,60 euros corresponden a los días en que –según manifiesta– permaneció en situación de baja impeditiva y 80 euros al valor del pantalón que llevaba puesto y que se rompió, según consta en la factura que aporta.

Séptimo.- La propuesta de resolución de 21 de marzo de 2005 (tal y como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxxxxxx que obra en el expediente) señala que procede desestimar la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx, al no considerar suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración, esto es, la mala conservación de la acera, y el daño irrogado, al no contar con ningún informe oficial o atestado que corrobore objetivamente los hechos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda la emisión del dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxxxx, debido a los daños sufridos en una caída como consecuencia de las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba, de la calle xxxxxxx de xxxxxxx.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 29 de junio de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 21 de junio de 2004.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establecen que los municipios deberán prestar, entre otros, el servicio de pavimentación de las vías públicas.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

A la vista de los datos que obran en el expediente, no resulta probado que las lesiones sufridas por la interesada se produjeran en las circunstancias expuestas por ésta, ya que no han sido aportados otros elementos de prueba más que sus propias declaraciones y una copia del informe emitido por los servicios sanitarios de la Junta de Castilla y León en el que se especificaban los daños sufridos.

Si bien es cierto que en la fotografía que se adjuntaba al informe emitido por el Servicio de Vías y Obras se apreciaba que el pavimento de la acera se encontraba en estado defectuoso, no es un elemento que permita acreditar que el lugar en el que se produjo el percance fuera el que se refleja en ella, ni que la causa que originó la caída de la interesada se debiera al mal estado del pavimento, sin que existan otros elementos probatorios tales como el atestado policial, informes o declaraciones testificales, que permitan comprobar la veracidad de los extremos puestos de manifiesto por Dña. xxxxxx en relación con las circunstancias y el lugar en el que afirma haber sufrido el accidente.



Por tanto, al no considerarse establecido el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la interesada, no puede apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración en el asunto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños sufridos en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.